



Se eliminó 29 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/049/2024

Folio: SAC/Q/152/2025

Página 1 de 5

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma acto recurrido.

Xalapa-Equez., Ver., a 13 de agosto de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

Domicilio para oír y recibir notificaciones:
[REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED], Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de Regidor Décimo Segundo del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Mandamiento de ejecución	BC/MA-15-13/2024	15/03/2024	\$1,398.86

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/049/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracciones II, IV y XXVI, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal para tal fin venció el dieciséis de abril del referido año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó ese día, por lo que, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recurso, de acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Administrativo Local en diversos asuntos, en el sentido de que la legitimidad procesal para incoar la presente instancia corresponde indistintamente al particular y al titular de la unidad administrativa, en tanto coincidan y, por ende, se trate de la misma persona física.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que el acto que recurre está insuficientemente motivado, ya que se omite señalar si la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sancionó mediante un acuerdo, sentencia o interlocutoria, por lo que desconoce los datos de identificación y la procedencia de la sanción, ya que la autoridad debió anexar copia simple del acuerdo que originó el mandamiento de ejecución con el fin de que tuviera pleno conocimiento del origen de la multa.
2. Que ninguno de los preceptos invocados en el acto recurrido prevé que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, pueda determinar una multa y su cobro a partir del oficio impositivo que remite la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. Que ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, autoriza a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para imponer sanciones y multas.
4. Que no es posible establecer en modo objetivo por qué determinaron la multa en su contra, ya que la Ley número 4 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 que usa la recaudadora, indica que se trata de una multa impuesta por una autoridad del Poder Judicial y que reviste el carácter de aprovechamiento, pero además cita el artículo 153, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que indica que se trata de multas no fiscales.
5. Que le causa agravio la ejecución del acto que se recurre emitido dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como el citatorio de veinte de marzo de dos mil veinticuatro y el requerimiento de pago y embargo, toda vez que se trata de actos de imposible reparación, pues se embargó un vehículo de su propiedad, no así del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, además que, en la citada acta de requerimiento de pago y embargo, no se estampó el nombre de los testigos ni mucho menos se hizo constar que la persona con la que se llevó a cabo la diligencia se haya negado a proporcionarlos, en franca violación a lo establecido en el artículo 198, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los argumentos antes resumidos se califican como **INFUNDADOS E INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar, el agravio en el cual refiere que el acto recurrido está indebidamente motivado, ya que la autoridad omitió señalar si la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sancionó mediante acuerdo, sentencia o interlocutoria, resulta infundado, en razón de que el acto en cuestión se encuentra debidamente motivado, ya que en él constan las razones por las cuales se inició el cobro coactivo de un crédito fiscal exigible, entre ellas, el acto del que deriva el adeudo, como se advierte de lo siguiente:

Mediante oficio número 4115 de fecha 22 de Mayo de 2023, emitido por la Lic. Rocío Victoria Zavaleta Villate, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, notificado a la autoridad fiscal el día 26 de Mayo de 2023; remite acuerdo sancionador de fecha 27 de Febrero de 2023, mismo que fue legalmente notificado la autoridad fiscal el día 29 de Marzo de 2023 al C. [REDACTED] dictado por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicado dentro del Expediente laboral, 411/2011-III, donde la autoridad sancionadora citada ordena hacer efectiva una multa en cantidad de \$962.20... (sic)



**POR AMOR A
VERACRUZ**



Como se observa claramente, el mandamiento que se recurre detalla el acto que lo origina, pues en él se señala que se emite para cobrar la multa contenida en el acuerdo sancionador de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del expediente laboral 411/2011-III, por lo que el mandamiento de ejecución se encuentra debidamente motivado.

En segundo lugar, lo argüido respecto a que la autoridad debió anexar copia del acuerdo que originó el mandamiento de ejecución, deviene infundado, ya que del análisis al capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece el procedimiento administrativo de ejecución, no se advierte disposición legal que establezca como requisito de legalidad para la diligencia de cobro coactivo lo aludido por el recurrente, sino únicamente en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la entrega de la copia del mandamiento de ejecución y del acta del requerimiento de pago que al respecto se levante.

En tercer lugar, lo referido por el recurrente respecto a que en ninguno de los preceptos invocados en el acto recurrido se prevé que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, pueda determinar una multa y su cobro a partir del oficio impositivo que remite la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es infundado, ya que en el mandamiento de ejecución recurrido la autoridad exactora NO DETERMINÓ LA MULTA A CARGO DEL C. [REDACTED] sino que, ORDENÓ REQUERIR EL PAGO INMEDIATO del adeudo que tiene el recurrente por concepto de multa, como se advierte del punto "Primero" del capítulo "acuerda".

Precisando que, como se advierte del acto que se recurre, la multa que se intentó hacer efectiva fue impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el acuerdo sancionador de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés dentro del expediente laboral 411/2011-III.

En cuarto lugar, los argumentos en los que refiere desconocer los datos de identificación de la multa, la procedencia de la sanción, los motivos por los cuales se determinó una multa en su contra, que ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoriza al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para imponer sanciones y multas, así como la naturaleza del crédito fiscal, es decir, si es un aprovechamiento o una multa no fiscal, devienen inoperantes, ya que no controvierte las razones y fundamentos del acto recurrido, siendo claro que pretende controvertir el acto por el cual le fue impuesta la sanción, su notificación y naturaleza jurídica.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis, III-TASS-5693 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución.

No obstante lo anterior, los argumentos en los que controvierte la naturaleza jurídica de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que intentó hacer efectiva la autoridad exactora, son inoperantes pues el tema planteado ya está definido por nuestro Máximo Tribunal, mediante la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 50/2003, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal, la cual expresamente señala lo siguiente:





Tesis: 2a./J. 50/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 252

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

En efecto, como se observa del criterio inserto con anterioridad, las multas que impone el Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de multas no fiscales al provenir de la función jurisdiccional, que constituyen ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por funciones de derecho público como aprovechamientos, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual, aplicado de forma análoga al ámbito local, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene el derecho a percibir los ingresos provenientes de las multas impuestas por los Tribunales locales como aprovechamientos, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En quinto lugar, el argumento en el que refiere el recurrente que el acto recurrido es ilegal, al igual que el citatorio y el acta de requerimiento de pago y embargo, al causarle un detrimento de imposible reparación en sus bienes, dado que le fue embargado un vehículo de su propiedad y no del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, deviene infundado.

Lo anterior, ya que la multa fue emitida y cobrada al recurrente, no así al Municipio, al ser éste y no el ente público que representa, quien debe cubrir el monto del adeudo con su propio peculio. Lo cual se robustece con la jurisprudencia II.3o.A.9 K (10a.), de rubro **"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN."**, de la cual se colige que las multas impuestas a entes públicos deben ser cubiertas por quienes ostentan su titularidad.

Por último, si bien es cierto que en la acta de requerimiento de pago y embargo no se estampó el nombre de los testigos, ni se hizo constar que la persona con la que se llevó a cabo la diligencia se negó a proporcionarlos, no es un argumento suficiente para afectar la legalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto con fundamento en el artículo 198, último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra preceptúa:

Artículo 198.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7, del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.





En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cumplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

